

INFORME DE SALA PLENA

TEMA : DETERMINAR LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR PARA LA NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL FISCAL, EN LOS CASOS QUE SEÑALA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1528.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2022-05 (25-04-2022)

- Correo de fecha 21-04-2022 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Las vocales Toledo Sagástegui y Meléndez Kohatsu se encontraban de vacaciones a la fecha de votación. El vocal Huamán Sialer se encontraba de descanso por onomástico a la fecha de votación.
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 11

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA:

Conforme con el Acuerdo 2020-14 de 16 de octubre de 2020, en el caso de administrados que cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver cuando entró en vigencia la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.01 y Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligados a ello, debe emitirse un oficio comunicando la obligatoriedad de la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal e indicando que deben proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acreditaran dicha afiliación; el oficio es anexado a todos los expedientes que se encuentren pendientes de resolver. Asimismo, señala que si al despacharse el expediente, el administrado y/o Administración todavía no cuenta con buzón electrónico, la notificación de la resolución debe efectuarse bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 104 del Código Tributario, distintas a la regulada en su inciso b), según corresponda.

Por otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528 ha dispuesto que se procederá a notificar por publicación en la página web del Tribunal Fiscal la inadmisibilidad de la queja o de la solicitud presentada al amparo del artículo 153 del Código Tributario presentada por quien, estando obligado a ello, no cumple con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal. Igualmente, establece que se notificará por la misma vía a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, relacionados con actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no

municipales distintas a las anteriores, que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, estando obligado a ello. Asimismo, señala que de igual forma se procederá en el caso de las Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligadas a hacerlo.

En ese sentido, corresponde determinar los lineamientos a seguir para la notificación por publicación en la página web del Tribunal Fiscal en los casos de los obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico que no cumplan con ello, señalados en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528.

La Sala Plena propuesta se sustenta en el numeral 2 del artículo 98 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (y modificatorias), que prevé que la Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

III. ANTECEDENTES:

Los antecedentes normativos pueden verificarse en el Anexo I.

IV. PROPUESTAS

4.1. MARCO NORMATIVO

El artículo 11 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 113-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, publicado el 3 de marzo de 2022 (en adelante, Código Tributario), señala que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del Código Tributario con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal¹. Añade que cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT, o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico.

¹ Por su parte, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263 señala que la fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico se hará de manera progresiva, y en el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento.

Por su parte, el artículo 104 del citado Código Tributario establece distintas formas de notificación que pueden ser utilizadas para la notificación de los actos administrativos.

El quinto párrafo del mencionado artículo 104 señala que las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deben efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

El sexto párrafo del referido artículo 104, incorporado por Decreto Legislativo N° 1528, indica que en el caso del Tribunal Fiscal, se debe efectuar la notificación de los actos administrativos que emite mediante la publicación en su página web, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe contener los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.

El artículo 153 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución. Agrega, que en tales casos, el Tribunal resuelve dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información o el plazo que se otorgue al deudor tributario para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. La presentación de solicitudes al amparo del presente artículo no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

Asimismo, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528, se ha dispuesto que se procederá a notificar por publicación en la página web del Tribunal Fiscal la inadmisibilidad de la queja o de la solicitud presentada al amparo del artículo 153 del Código Tributario presentada por quien, estando obligado a ello, no cumple con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal. Añade que se notificará por la misma vía a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, relacionados con actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores, que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal

Fiscal, estando obligado a ello. De igual forma se procederá en el caso de las Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligadas a hacerlo.

Por su parte, mediante la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40², se estableció los supuestos en los que los administrados y las Administraciones Tributarias deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal³.

Por consiguiente, en este marco debe establecerse los lineamientos a seguir a efectos de aplicar la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528, debiendo determinarse para tal efecto los temas detallados en el planteamiento del problema.

4.1. PROPUESTAS

TEMA 1: REQUERIMIENTO DE AFILIACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO, PREVIO A LA NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL FISCAL DE LAS RESOLUCIONES QUE DECLARAN LA INADMISIBILIDAD DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

En el caso de solicitudes presentadas al amparo del artículo 153 del Código Tributario por sujetos obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal que no cumplan con hacerlo, se emitirá un proveído indicando que debe proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acrediten dicha afiliación, para lo cual se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles.

De no cumplirse con lo requerido en el plazo establecido, se procederá a notificar por publicación en la página web del Tribunal Fiscal la resolución que declara la inadmisibilidad de la solicitud presentada al amparo del citado artículo 153.

FUNDAMENTO⁴

Como se ha indicado mediante la Resolución Ministerial N°205-2020-EF/40, se establecen los supuestos en los que los administrados y las Administraciones Tributarias deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

Dentro de dichos supuestos se encuentran los administrados que presenten solicitudes de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, en los que la Administración Tributaria involucrada en los procedimientos que originaron la emisión de estas resoluciones, haya sido la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima,

² Publicada el 17 de julio de 2020.

³ Al respecto, véase la Primera, Segunda y Cuarta Disposiciones Complementarias de la anotada resolución ministerial.

⁴ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

Asimismo, se encuentran obligadas a afiliarse, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, las Municipalidades Provinciales del resto del país y Otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528 ha dispuesto que se procederá a notificar por publicación en la página web del Tribunal Fiscal la inadmisibilidad de la solicitud presentada al amparo del artículo 153 del Código Tributario por quien, estando obligado a ello, no cumple con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal; esto es, aquella solicitud que es presentada ante el Tribunal Fiscal por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, requiriendo la corrección de errores materiales o numéricos, la ampliación del fallo sobre puntos omitidos o la aclaración de algún concepto dudoso de la resolución.

El citado artículo 153 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, señala expresamente que el Tribunal Fiscal debe resolver dichas solicitudes dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información o el plazo que se otorgue al deudor tributario para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Al respecto, de las normas citadas se infiere que corresponde requerir al deudor tributario su afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, siendo que el plazo concedido no será computado para efectos del plazo que se tiene para resolver la solicitud presentada; en tal sentido, si habiéndole requerido mediante Proveído que cumpla con la obligación de afiliarse a la notificación por medio electrónico no lo hace, la resolución que se emita declarando la inadmisibilidad será notificada por publicación en la página web del Tribunal Fiscal.

Ahora bien, el referido artículo 153 prevé que no se compute dentro del plazo a resolver, aquél que se otorga al deudor tributario para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello; sin embargo, no se ha señalado el número de días que comprendería dicho plazo.

En ese sentido, corresponde determinar el plazo a conceder al deudor tributario atendiéndose a la razonabilidad del mismo, pues dado el carácter sumario del procedimiento seguido en el caso de solicitudes de corrección, ampliación y/ aclaración que establece un plazo de cinco (5) días hábiles para resolver, no podría otorgarse un plazo mayor a éste para requerir que cumpla con el requisito de la afiliación a la notificación por medio electrónico.

Por ello, en aquellos casos que se observe que el administrado no está afiliado a la notificación por medio electrónico, debiendo estarlo, se procederá a emitir un Proveído indicándose que la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal es obligatoria, por lo que deben proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acrediten dicha afiliación, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que se afilie. En caso sea la Administración Tributaria la que presente la solicitud y no se encuentre afiliada a la notificación electrónica del Tribunal Fiscal, estando obligada a ello, se procederá de la misma forma.

TEMA 2: ALCANCE DE LO QUE SE DEBE ENTENDER POR “EXPEDIENTES DE APELACIÓN PENDIENTES DE RESOLVER” SEGÚN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE DECRETO LEGISLATIVO N° 1528

PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Cuando la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528 dispone que se notificará por publicación en la página web del Tribunal Fiscal a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, se encuentra referido a expedientes que se encuentren pendientes de sesionar⁵ al 4 de marzo de 2022.

FUNDAMENTO⁶

El artículo 101 del Código Tributario señala que las Salas del Tribunal Fiscal se reunirán con la periodicidad que se establezca por Acuerdo de Sala Plena. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones, dos (2) votos conformes, salvo en las materias de menor complejidad que serán resueltas por los vocales del Tribunal Fiscal como órganos unipersonales.

En concordancia con el artículo 101 del Código Tributario, el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444⁷, establece que los acuerdos de los órganos colegiados son adoptados por los votos de la mayoría de asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva.

Al respecto, según Morón Urbina *“(...) cuando los órganos son colegiados o pluripersonales, las funciones propias del órgano son ejercidas por un conjunto de personas físicas constituidas en colegio, y concurren simultánea, inseparable y en plano de igualdad al ejercicio de la función. Y consecuentemente, su decisión se externaliza en un ciclo procedimental deliberativo externo que es necesario observar para la regularidad de la voluntad administrativa. (...)”*. Añade el citado autor que *“El escenario complejo donde se realiza esta deliberación es la sesión, (...)”*⁸.

⁵ O expedientes pendientes de que se emita una resolución unipersonal.

⁶ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente “Marco Normativo”.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica, 2021, Tomo I, página 675.

En el presente caso, el Tribunal Fiscal está conformado por salas, formadas por tres vocales quienes mediante sesiones de sala someten a debate y aprobación los proyectos de resolución de expedientes tributarios, requiriéndose para ello, conforme con lo establecido por el artículo 101 del Código Tributario, la concurrencia de los tres vocales y para adoptar resoluciones, dos votos conformes, salvo en las materias de menor complejidad que serán resueltas por los vocales del Tribunal Fiscal como órganos unipersonales.

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-07 de 5 de junio de 2002, las resoluciones del Tribunal Fiscal y otros órganos administradores de tributos gozan de existencia desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107° del Código Tributario, el cual permite la revocación, modificación o sustitución de actos antes de su notificación.

De acuerdo con lo indicado, un expediente de apelación es resuelto cuando se emite la resolución como resultado de la sesión en la que participan los Vocales con sus votos conformes para que ésta se adopte o cuando el vocal emite una resolución como órgano unipersonal en materias de menor complejidad.

En ese sentido, se concluye que cuando la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528, dispone que se notificará por publicación en la página web del Tribunal Fiscal a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, ello se encuentra referido a expedientes que se encuentren pendientes de sesionar⁹ al 4 de marzo de 2022.

PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Cuando la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528, dispone que se notificará por publicación en la página web del Tribunal Fiscal a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, ello se encuentra referido a expedientes en los que se ha emitido una resolución que aún se encuentra pendiente de notificar al 4 de marzo de 2022.

FUNDAMENTO¹⁰

El artículo 101 del Código Tributario señala que las Salas del Tribunal Fiscal se reunirán con la periodicidad que se establezca por Acuerdo de Sala Plena. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones, dos (2) votos conformes, salvo en las materias de menor complejidad que serán resueltas por los vocales del Tribunal Fiscal como órganos unipersonales.

En concordancia con el artículo 101 del Código Tributario, el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444¹¹, establece que los acuerdos de los

⁹ O expedientes pendientes de que se emita una resolución unipersonal.

¹⁰ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

órganos colegiados son adoptados por los votos de la mayoría de asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva, de lo que se infiere que los expedientes se resuelven siguiendo un procedimiento previo a la emisión del acto administrativo.

Al respecto, según Morón Urbina “(...) cuando los órganos son colegiados o pluripersonales, las funciones propias del órgano son ejercidas por un conjunto de personas físicas constituidas en colegio, y concurren simultánea, inseparable y en plano de igualdad al ejercicio de la función. Y consecuentemente, su decisión se externaliza en un ciclo procedimental deliberativo externo que es necesario observar para la regularidad de la voluntad administrativa. (...)”. Añade el citado autor que “El escenario complejo donde se realiza esta deliberación es la sesión, (...)”¹².

En el presente caso, el Tribunal Fiscal está conformado por salas, que son órganos colegiados formados por tres vocales quienes mediante sesiones de sala someten a debate y aprobación los proyectos de resolución de expedientes tributarios. De acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Código Tributario, para el funcionamiento de la sala se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones, dos (2) votos conformes, salvo en las materias de menor complejidad que serán resueltas por los vocales del Tribunal Fiscal como órganos unipersonales.

Por otro lado, el artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444¹³ establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. En ese sentido, la notificación permite poner en conocimiento del administrado el contenido de los actos administrativos que afectan sus derechos, obligaciones e intereses, dotándoles de eficacia¹⁴, por lo que si bien la resolución aprobada por el Tribunal Fiscal existe cuando es emitida, tendrá efecto frente a terceros cuando sea eficaz, esto es, cuando haya sido notificada.

En efecto, en el Acuerdo de Sala Plena 2006-28 de fecha 21 de agosto de 2006 se señala que entre la emisión de la resolución y el despacho para su notificación pueden presentarse hechos, tales como la existencia de una posible dualidad de criterio, entre otros, que pueden llevar a que la resolución emitida sea revocada, modificada o sustituida antes de su notificación al amparo de lo previsto por el artículo 107 del Código tributario y el procedimiento previsto en el citado Acuerdo.

De lo expuesto se puede concluir que, solo cuando la resolución emitida sea eficaz, es decir, cuando las partes intervinientes hayan tomado conocimiento de ésta, puede entenderse que el expediente ha sido resuelto, pues antes de la notificación de la resolución, ésta podría revocarse, modificarse o sustituirse.

¹² Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica, 2021, Tomo I, página 675.

¹³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁴ *Sobre el particular, véase: GARCÍA, Y., Las notificaciones en el Derecho Tributario, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 2002, Madrid, pp. 30 y ss. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo Español ha señalado que “La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo, de la que se hace depender su eficacia, constituyendo una garantía para el administrado o, en este caso, del contribuyente, en cuando hace posible el exacto conocimiento de su contenido y permite a aquél actuar frente a la decisión administrativa que comporta a través del ejercicio de su oportuna defensa”. Al respecto, véase la Sentencia de 10 de enero de 2008 que recae en el Recurso N° 3466-2002, en: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/ts/principal.htm> .*

En tal sentido, cuando la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528 dispone que se notificará por publicación en la página web del Tribunal Fiscal a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, ello se encuentra referido a expedientes que se encuentren con resoluciones emitidas pendientes de notificar al 4 de marzo de 2022.

TEMA 3: REQUERIMIENTO DE AFILIACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO, PREVIO A LA NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL FISCAL PARA LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE DECRETO LEGISLATIVO N° 1528

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

En el caso de Administrados que no hayan cumplido con afiliarse a la notificación electrónica y cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver¹⁵ según lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528, se procederá de la siguiente forma:

- a. Tratándose de apelaciones provenientes de SUNAT elevadas antes del 1 de febrero de 2018¹⁶ y apelaciones provenientes de Municipalidades Provinciales del país, distritales de Lima, y otras Administraciones Tributarias distintas a SUNAT, elevadas antes del 29 de julio de 2020¹⁷, previamente a la notificación por publicación en la página web del Tribunal Fiscal de la resolución que se expida, deberá emitirse un oficio indicando que debe procederse a la afiliación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo de Sala Plena 2020-14. De igual forma se procederá para la notificación de citaciones a informes orales y proveídos.
- b. En las apelaciones provenientes de SUNAT elevadas después del 1 de febrero de 2018 y apelaciones provenientes de Municipalidades Provinciales del país, distritales de Lima, y otras Administraciones Tributarias distintas a SUNAT, elevadas después de 29 de julio de 2020, se notificará por publicación en la página web del Tribunal Fiscal. De igual forma se procederá para la notificación de citaciones a informes orales y proveídos.

En el caso de las Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligados a ello, previamente a la notificación por publicación en la página web del Tribunal Fiscal se procederá conforme lo indicado en el Acuerdo de Sala Pena N° 2020-14.

FUNDAMENTO¹⁸

¹⁵ Al 4 de marzo de 2022

¹⁶ Fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40 (derogada por la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40).

¹⁷ Fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40..

¹⁸ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

La Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, concordante con lo establecido por el Código Tributario, señaló los supuestos en los que correspondía afiliarse en forma obligatoria, dentro de los cuales se encontraban (i) el administrado no afiliado a la notificación por medio electrónico que tuvieran expedientes de apelación pendientes de resolver, elevados al Tribunal Fiscal antes del 1 de febrero de 2018, relacionados con tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), (ii) el administrado con expedientes pendientes en el Tribunal Fiscal relacionados con tributos administrados por el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores y (iii) las Administraciones Tributarias mencionadas en los punto (i) y (ii).

Teniendo en cuenta que en algunos casos las partes del procedimiento apelación no cumplían con afiliarse y que el Tribunal Fiscal no puede otorgar un buzón electrónico de oficio, se consideró necesario aprobar un Acuerdo de Sala Plena que defina el procedimiento a seguir cuando se presentaran dichas situaciones, pues la eficacia de los actos administrativos y otros actos que emita el Tribunal Fiscal para el desarrollo del procedimiento dependen de su notificación, siendo que tal eficacia no podía quedar sujeta a la voluntad de los sujetos obligados de cumplir lo dispuesto por el Código Tributario y la referida resolución ministerial, lo que podría llevar incluso a situaciones en las que se incumpliera el trámite de afiliación para evitar la eficacia del acto que desee notificar el Tribunal Fiscal.

Es por ello que Acuerdo 2020-14 del 16 de octubre de 2020, estableció el procedimiento a seguir cuando en el caso de apelaciones los obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico no cumplieran con afiliarse.

Así el mencionado Acuerdo señaló que en el caso de administrados que contaran con expedientes de apelación pendientes de resolver cuando entró en vigencia la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.01 y Administraciones Tributarias, que no cumplieran con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligados a ello, se emitiría un oficio comunicando la obligatoriedad de la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal e indicando que debían proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acrediten dicha afiliación, el cual sería anexado a todos los expedientes que se encontraran pendientes de resolver. Si al despacharse el expediente, el administrado y/o Administración todavía no contaba con buzón electrónico, la notificación de la resolución debía efectuarse bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 104 del Código Tributario, distintas a la regulada en su inciso b), según corresponda.

Debe precisarse que en el caso de los administrados, el Acuerdo 2020-14 no alcanza a aquellas apelaciones en las que corresponde a la Administración Tributaria verificar el cumplimiento de dicho requisito previamente a la elevación del expediente¹⁹.

Ahora bien, el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528 ha dispuesto que procede la notificación por publicación en la página web del Tribunal Fiscal a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes

¹⁹ Apelaciones presentadas por los administrados obligados a afiliarse conforme con las Resoluciones Ministeriales N° 442-2017-EF/40 y 205-2020-EF/40.

de resolver, relacionados con actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores, que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, estando obligado a ello. De igual forma se procederá en el caso de las Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligadas a hacerlo.

Como se aprecia, el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528 ha dispuesto una forma de notificación distinta a la que se ha señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2020-14. En efecto, el citado Acuerdo consideró que ante la falta de afiliación a la notificación electrónico se procedería a notificar bajo cualquiera de las modalidades previstas por el artículo 104 del Código Tributario, distintas a la regulada en su inciso b), según corresponda, mientras que el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528 ha establecido que ante dicha situación debe notificarse por publicación en la página web del Tribunal Fiscal.

En ese sentido, encontrándonos en un nuevo escenario legal, mediante el cual se permite la notificación directa vía publicación en la página web del Tribunal Fiscal, ya no resulta de aplicación la Sala Plena N° 2020-14 únicamente en lo que se refiere a la forma de notificación, esto es, se mantiene el procedimiento de emisión del oficio comunicando la obligatoriedad de la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal e indicando que deben proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acrediten dicha afiliación. De igual forma se procederá para el caso de las citaciones a informes orales y los proveídos

Por otro lado, como se ha indicado anteriormente, el Acuerdo 2020-14 no alcanza al caso de los administrados con apelaciones en las que corresponde a la Administración Tributaria verificar el cumplimiento del requisito de la afiliación a la notificación electrónica previamente a la elevación del expediente al Tribunal Fiscal; sin embargo, el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528 ha dispuesto que procede la notificación por publicación en la página web del Tribunal Fiscal a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver al 4 de marzo de 2022, fecha de entrada en vigencia del citado decreto legislativo. En ese sentido, de presentarse casos a los que se refiere este párrafo, procederá su notificación por publicación en la página web del Tribunal Fiscal. De igual forma se procederá para las citaciones a informes orales y los proveídos.

V. PROPUESTAS A VOTAR

TEMA 1: REQUERIMIENTO DE AFILIACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO, PREVIO A LA NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL FISCAL DE LAS RESOLUCIONES QUE DECLARAN LA INADMISIBILIDAD DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

En el caso de solicitudes presentadas al amparo del artículo 153 del Código Tributario por sujetos obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal que no cumplan con hacerlo, se emitirá un proveído indicando que debe proceder a afiliarse y remitir al Tribunal Fiscal los documentos que acrediten dicha afiliación, para lo cual se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles.

De no cumplirse con lo requerido en el plazo establecido, se procederá a notificar por publicación en la página web del Tribunal Fiscal la resolución que declara la inadmisibilidad de la solicitud presentada al amparo del citado artículo 153.

TEMA 2: ALCANCE DE LO QUE SE DEBE ENTENDER POR “EXPEDIENTES DE APELACIÓN PENDIENTES DE RESOLVER” SEGÚN LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE DECRETO LEGISLATIVO N° 1528

PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Cuando la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528, dispone que se notificará por publicación en la página web del Tribunal Fiscal a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, ello se encuentra referido a expedientes que se encuentren pendientes de sesionar²⁰ al 4 de marzo de 2022.

PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Cuando la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528, dispone que se notificará por publicación en la página web del Tribunal Fiscal a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, ello se encuentra referido a expedientes en los que se ha emitido una resolución que aún se encuentra pendiente de notificar al 4 de marzo de 2022.

TEMA 3: REQUERIMIENTO DE AFILIACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO, PREVIO A LA NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL FISCAL PARA LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE DECRETO LEGISLATIVO N° 1528

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

²⁰ O expedientes pendientes de que se emita una resolución unipersonal.

En el caso de Administrados que no hayan cumplido con afiliarse a la notificación electrónica y cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver²¹ según lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1528, se procederá de la siguiente forma:

- a. Tratándose de apelaciones provenientes de SUNAT elevadas antes del 1 de febrero de 2018²² y apelaciones provenientes de Municipalidades Provinciales del país, distritales de Lima, y otras Administraciones Tributarias distintas a SUNAT, elevadas antes del 29 de julio de 2020²³, previamente a la notificación por publicación en la página web del Tribunal Fiscal de la resolución que se expida, deberá emitirse un oficio indicando que debe procederse a la afiliación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo de Sala Plena 2020-14. De igual forma se procederá para la notificación de citaciones a informes orales y proveídos.
- b. En las apelaciones provenientes de SUNAT elevadas después del 1 de febrero de 2018 y apelaciones provenientes de Municipalidades Provinciales del país, distritales de Lima, y otras Administraciones Tributarias distintas a SUNAT, elevadas después de 29 de julio de 2020, se notificará por publicación en la página web del Tribunal Fiscal. De igual forma se procederá para la notificación de citaciones a informes orales y proveídos.

En el caso de las Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligados a ello, previamente a la notificación por publicación en la página web del Tribunal Fiscal se procederá conforme lo indicado en el Acuerdo de Sala Pena N° 2020-14.

²¹ Al 4 de marzo de 2022

²² Fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40 (derogada por la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40).

²³ Fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40.

ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF (Y MODIFICATORIAS)

Artículo 11.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

“Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. La opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución de ejecución coactiva y en el caso de domicilio procesal físico estará condicionada a la aceptación de aquella, la que se regulará mediante resolución de superintendencia. Cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico”.

Artículo 101.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

“Las Salas del Tribunal Fiscal se reunirán con la periodicidad que se establezca por Acuerdo de Sala Plena. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones, dos (2) votos conformes, salvo en las materias de menor complejidad que serán resueltas por los vocales del Tribunal Fiscal como órganos unipersonales. Para estos efectos, mediante Acuerdo de Sala Plena se aprobarán las materias consideradas de menor complejidad”.

Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

“La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

(...)

b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. (...)

En el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas...”.

(...)

Las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deben efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación”.

En el caso del Tribunal Fiscal, se debe efectuar la notificación de los actos administrativos que emite mediante la publicación en su página web, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe contener los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior”.

Artículo 153.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

“Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

En tales casos, el Tribunal resuelve dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información o el plazo que se otorgue

al deudor tributario para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. La presentación de solicitudes al amparo del presente artículo no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria (...).

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS (Y MODIFICATORIAS)

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

“16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

(...)”

DECRETO LEGISLATIVO N° 1528

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL FISCAL

“Se procederá a notificar por publicación en la página web del Tribunal Fiscal la inadmisibilidad de la queja o de la solicitud presentada al amparo del artículo 153 del Código Tributario presentada por quien, estando obligado a ello, no cumple con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

Se notificará por la misma vía a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, relacionados con actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores, que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, estando obligado a ello. De igual forma se procederá en el caso de las Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligadas a hacerlo”.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 205-2020-EF/40

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Usuario – administrado no afiliado a la notificación por medio electrónico que cuentan con expedientes de apelación pendientes de resolver, elevados al Tribunal Fiscal antes del 1 de febrero de 2018, relacionados con tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)

El usuario - administrado no afiliado a la notificación por medio electrónico que cuenta con expedientes de apelación pendientes de resolver, elevados al Tribunal Fiscal antes del 1 de febrero de 2018, relacionados con tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), debe afiliarse a la notificación por medio electrónico para lo cual cumple lo previsto en el primer párrafo artículo 7 del presente procedimiento.

El usuario - administrado remite el formato de afiliación al Tribunal Fiscal para proceder a la activación del buzón electrónico. La afiliación surte efectos cuando se remita el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico y al correo electrónico personal del usuario, respecto de todos los actos administrativos u otros actos pendientes de notificación y de los que se emitan con posterioridad, independientemente de la Administración Tributaria involucrada.

Segunda. Usuario – administrado con expedientes pendientes en el Tribunal Fiscal relacionados con tributos administrados por el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

El usuario - administrado no afiliado a la notificación por medio electrónico que cuenta con expedientes de apelación pendientes de resolver relacionados con tributos administrados por el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores, debe afiliarse a la notificación por medio electrónico para lo cual cumple con lo previsto en el primer párrafo artículo 7 del presente procedimiento.

El usuario - administrado remite el formato de afiliación al Tribunal Fiscal para proceder a la activación del buzón electrónico. La afiliación surte efectos cuando se remita el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico y al correo electrónico personal del usuario, respecto de todos los actos administrativos u otros actos pendientes de notificación y de los que se emitan con posterioridad, independientemente de la Administración Tributaria involucrada.

Tercera. Los usuarios – administrados y usuarios - Administraciones Tributarias no considerados dentro de los alcances del presente procedimiento

Los usuarios – administrados y usuarios - Administraciones Tributarias no considerados dentro de los alcances del presente procedimiento pueden afiliarse a la notificación por medio electrónico en forma voluntaria, para lo cual deben cumplir lo previsto por el primer párrafo del artículo 7 o el artículo 12 del presente procedimiento, según corresponda, y remitir al Tribunal Fiscal el formato de afiliación. La afiliación surte efectos cuando se remita el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico y al correo electrónico personal del usuario.

Cuarta. Sujetos que deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal

De conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263, a partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento, los siguientes sujetos deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal:

1. Usuarios-administrados:

1.1 Los usuarios - administrados que presenten apelaciones contra actos administrativos emitidos

por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

1.2 Los usuarios - administrados que presenten quejas contra actuaciones o procedimientos emitidos o realizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

1.3 Los usuarios - administrados que presenten solicitudes de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, en los que la Administración Tributaria involucrada en los procedimientos que originaron la emisión de estas resoluciones, haya sido la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

2. Usuarios - Administraciones Tributarias:

2.1 Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

2.2 Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima.

2.3 Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima.

2.4 Municipalidades Provinciales del resto del país.

2.5 Otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

Posteriormente, mediante resolución ministerial podrá ampliarse el universo de los sujetos obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal”.